

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 22 del mes de FEBRERO de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con Radicado **RE-00501-2023** de fecha 09 de FEBRERO de 2023, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056600328531** usuario **ORLANDO BOTERO SIN MAS DATOS** y se desfija el día 1 del mes de MARZO de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación 2 de MARZO de 2023 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

FABIAN A. BUITRAGO
FABIAN ANDRES BUITRAGO GALLEGO
Notificador Regional Bosques
CORNARE

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0895 del 24 de agosto de 2017**, interesado puso en conocimiento de la Corporación los siguientes hechos: "(...) Deforestación tala rasa en un área de 3000m2 al interior de un predio de 232 has (...)"

Que, a través de Auto con radicado No. **134-0158 del 05 de septiembre de 2017**, notificado mediante aviso en la página web el día 02 de octubre de 2017, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **TALA Y QUEMA DE ESPECIES FORESTALES, SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS AMBIENTALES**, y se **INICIO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **ORLANDO BOTERO**, sin más datos, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 25 de enero de 2023, de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-00430 del 31 de enero de 2023**, dentro del cual se establece que:

"(...)"

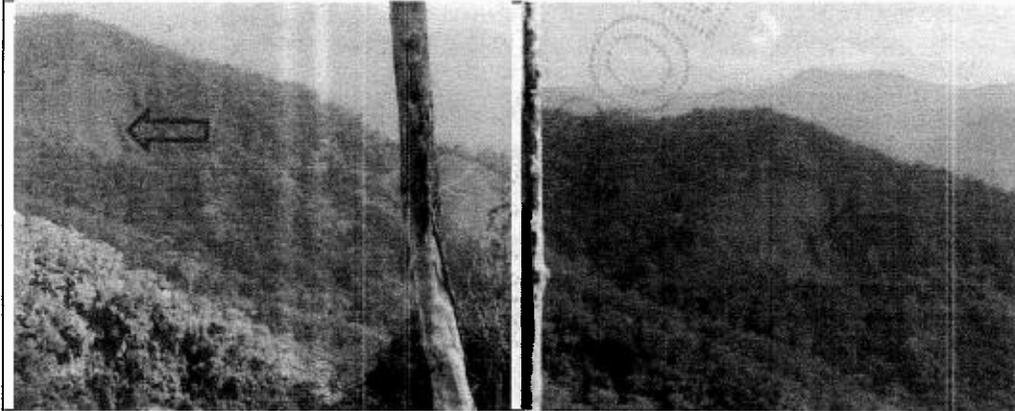
25. OBSERVACIONES:

El 25 de enero de 2023 se realizó visita de control y seguimiento al predio distinguido con PK_PREDIOS: 6602001000002100027, ubicado en la coordenada 74°55'44.42" W, 6°2'36.201" y 870 msnm, vereda La Arabia del municipio de San Luis, con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Auto No. 134-0158-2017 del 05 de septiembre de 2017, por medio de la cual se impuso una medida preventiva y se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al señor Orlando Botero, sin más datos, encontrándose lo siguiente:

- En el año 2017 cuando se atendió inicialmente la queja interpuesta, se evidenció la tala rasa de un área aproximada de 3 hectáreas, al momento el sitio se encuentra en un proceso de restauración ecológica natural, donde predominan arvenses y algunos árboles de bajo porte.

Por otro lado, las actividades de aprovechamiento de flora en el lugar fueron suspendidas, ya que no se apreció nuevas áreas intervenidas.

- En indagaciones con las personas cercanas al predio, mencionaron que, el propietario del mismo no vive allí y se desconoce dónde puede ser localizado, por ello, se sigue tomando como dueño al señor Orlando Botero, sin más datos.



Figuras 1 y 2. Sitio donde se había realizado el aprovechamiento de flora.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto No. 134-0158-2017 del 05 de septiembre de 2017, por medio de la cual se impuso una medida preventiva y se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al señor Orlando Botero, sin más datos.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA al señor ORLANDO BOTERO (sin más datos) para que suspenda inmediatamente las actividades de tala y quema de bosque. (...)		X			En el predio de interés no se evidencia actividades recientes de tala o quema de bosque natural.
ARTICULO TERCERO: REQUERIR al señor ORLANDO BOTERO (sin más datos), para que de manera inmediata, proceda a reforestar con árboles nativos el predio donde realizó la tala y la quema, teniendo en cuenta que el predio se encuentra ubicado en un área protectora de la quebrada Limones.		X			Aunque no se identificó siembra de árboles en el sitio, el mismo se encuentra en proceso de restauración natural.

Otras situaciones encontradas en la visita: NA.

26. CONCLUSIONES:

- En el predio distinguido con PK_PREDIOS: 6602001000002100027, ubicado en vereda La Arabia del municipio de San Luis, en la coordenada 74°55'44.42" W, 6°2'36.201" y 870 msnm, se suspendió las actividades tala, en cumplimiento al Auto No. 134-0158-2017 del 05 de septiembre de 2017, por medio de la cual se impuso una medida preventiva y se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, al señor Orlando Botero, sin más datos.
- El sitio mencionado se identificó en proceso de restauración ecológica natural, donde predominan arvenses y algunos árboles de bajo porte.
 (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, por su parte, la Ley 99 de 1993, establece en sus artículos 23 y 31 N° 2 lo siguiente:

“ARTICULO 23. Naturaleza Jurídica. *Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...*”.

“ARTICULO 31. Funciones. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

1) *Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;*

2) *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...* (Negrita fuera de texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo segundo, establece: “*Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.*”

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“...Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia “**el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**”.

Concerniente al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C-0835 de 2003, ha precisado lo siguiente:

“Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Evaluando el contenido del Informe técnico de queja No. **134-0334 del 31 de agosto de 2017**, que sirvió de fundamento al Auto con radicado No. **134-0158 del 05 de septiembre de 2017**, se evidenció una inadecuada individualización del señor **ORLANDO BOTERO**, sin más datos, como presunto responsable de las actividades de tala de especies forestales, sin contar con los respectivos permisos ambientales, y quema en el predio distinguido con PK_PREDIOS: 6602001000002100027, ubicado en la coordenada 74°55'44.42" W, 6°2'36.201" y 870 msnm, vereda La Arabia del municipio de San Luis, razón por la cual, este Despacho, de manera oficiosa, procederá a dejar sin efecto el contenido del Acto administrativo Auto con radicado No. **134-0158 del 05 de septiembre de 2017**, por medio del cual se procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades e iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor **ORLANDO BOTERO**, sin más datos, lo cual se dispondrá en la parte emotiva de la presente actuación administrativa.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto con radicado No. **134-0158 del 05 de septiembre de 2017**, por medio del cual se procedió a imponer medida preventiva de suspensión de actividades e iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor **ORLANDO BOTERO**, sin más datos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **ORLANDO BOTERO**, sin más datos, que la presente decisión no constituye el fenómeno de cosa juzgada.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **ORLANDO BOTERO**, sin más datos, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente

actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: *Maria Camila Guerra R.* Fecha 08/02/2023
Expediente: 056600328531
Técnico: *Jessika Vanessa Duque Cardona*